

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO:** AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL EN ASUNTO DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL-  
**NATURALEZA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 81-001-33-33-001-2016-00059-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGUTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 19 de agosto de 2015, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado constituido al efecto, el señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 0059284 del 08 de septiembre de 2014 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y como restablecimiento del derecho, el REAJUSTE de la asignación de retiro conforme a IPC a partir del año 2003.

Incorporar en la asignación de retiro del actor el resultado de las sumas de los reajustes del porcentaje de IPC. Liquidar y pagar los valores que resulten de la aplicación del mismo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de junio de 2015 (f. 01) y admitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso la celebración de la audiencia correspondiente, la cual se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2015 (fls. 02 y 03).

Teniendo en cuenta que en dicha diligencia, se llegó a acuerdo conciliatorio, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso el envío del acta junto con los demás documentos pertinentes a la autoridad contenciosa administrativa correspondiente,

correspondiendo por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (fl. 49), quien en auto del 20 de noviembre de 2015 (fls. 51 y 52) declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto, y en consecuencia dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Arauca (reparto), correspondiendo a éste Despacho el conocimiento del asunto.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

A la diligencia celebrada el 19 de agosto de 2015 comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto.

La propuesta conciliatoria formuiada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y aceptada por el apoderado del solicitante, se concretó en los siguientes términos:

*"... El día 4 de agosto de 2015 en reunión del Comité de Conciliación se sometió la solicitud elevada por el Señor PEDRAZA PIRAGAUTA HECTOR JULIO lo anterior consta en acta No. 58 de 2015, previo estudio de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité es Conciliar bajo los siguientes parámetros:*

- 1.- CAPITAL se reconoce en un 100%*
- 2.- INDEXACIÓN será cancelada en un porcentaje del 75%*
- 3.- PAGO. EL PAGO se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solitud de pago.*
- 4.- INTERESES. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5.- EL PAGO de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal.*
- 6.- LOS valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la liquidación es Total.*

*Anexo acta de Comité en un folio.*

*Así mismo anexo un memorando liquidatorio en tres folios memorando No. 211-3823 de fecha 11 de agosto de 2015 que relaciona la liquidación del IPC desde el 19 de Agosto de 2010 hasta el 11 de agosto de 2015 correspondiente al señor Sargento Primero (Ra) PEDRAZA PIRAGAUTA HECTOR JULIO reajustada a partir del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004 más favorable en adelante oscilación.*

Valor CAPITAL AL 100%	\$1'453.923.00
Indexación 75%	90.869.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1'554.792.00</b>

*Así mismo a folio 1 y 3 de la liquidación se encuentra la asignación de retiro reajustado por \$24.335.00*

*-En este estado de la diligencia toma la palabra el apoderado del Convocante quien manifestó: "Estoy de acuerdo con la Propuesta presentado por la Convocada y en consecuencia **ACEPTO** el capital ofrecido por la **CAJA** habiendo tomado contacto con el poderdante, en los términos consagrados por la ley" (02 y 03).*

## CONSIDERACIONES

### **La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa - Requisitos.**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del CPACA, norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

*"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representadas tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*

*(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."<sup>2</sup>*

### **Aspecto probatorio.**

Al expediente se allegaron los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Ver entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante el 25 de junio de 2015 ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Bogotá (fls. 1. 29-32).
- Poder especial para conciliar (fl. 18).
- Derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro del año 2003 en adelante (fl. 35).
- Oficio No.0069284 de fecha 08 de septiembre de 2014 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el cual se da respuesta a la petición incoada (fls. 36-37).
- Certificación de la asignación de retiro reconocida al señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA para los años 2004 a2014 (fl. 41).
- Certificación de la última unidad militar y sitio geográfico donde el señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA prestó sus servicios militares (42).
- Resolución No. 4090 del 05 de diciembre de 2003 mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA (fl. 39-40).
- Hoja de servicios del señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA (fl. 38).
- Original del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, llevada a cabo el 19 de agosto de 2015 (fls. 02 y 03).
- Copia de la certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 04).
- Memorando No. 211-3823 del 11 de agosto de 2015, suscrito por la Oficina Asesora de Jurídica que contiene la liquidación con base en el IPC desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 correspondiente a la asignación de retiro de la que es beneficiario el señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA (fls. 005-07).

### **Caso concreto**

Así las cosas, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

**a) Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar:** observa el Despacho que en la conciliación celebrada el 19 agosto de 2015 ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Bogotá, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos y con facultades expresas para conciliar (f.s. 08 y 18).

**b) Objeto de la conciliación -- derechos patrimoniales:** la conciliación versó en torno a derechos de índole económico y de carácter particular, toda vez que se trató de la reliquidación de una asignación de retiro reconocida al convocante, con aplicación del IPC.

Cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE,

determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

**c) No caducidad del medio de control:** respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto la controversia que se concilia puede ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caducará al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A su vez el artículo 21 de la ley 540 de 2001, dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

Sin embargo, en consideración a que en el presente asunto se precave el ejercicio del medio de control en el cual se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, no habría lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1 del artículo 164, en el evento que se ejerciere. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "*es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez*"<sup>3</sup>.

**d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley:** el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sala Plena. Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-432 de 2004 del 06 de mayo de 2004.

*"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en al indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.*

*(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.*

*En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"<sup>4</sup>*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)*

*El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801. Auto de diciembre 12 de 2001.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 38031-23310002010007-301 (40901).

Para determinar si el monto conciliado, efectivamente es adeudado al convocante y si las reclamaciones formuladas cuentan con asidero legal, el Despacho abordará el estudio de fondo respecto del régimen legal de reajuste de la asignación de retiro, aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

### **Reglamentación referida al reconocimiento del incremento de la asignación de retiro conforma al IPC.**

El Consejo de Estado, en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de Precios al Consumidor manifestó<sup>6</sup>:

*"Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los acápites anteriores, reitera la Sala que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 130 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE.*

*Valga aclarar que, cuando la Ley 238 de 1995 se refiere a pensionado, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el caso del actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:*

*"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

*Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales y suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968."*

*En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al IPC, de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 103 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 233 de 1995.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), expediente radicado bajo el número 25000-23-25-000- 2010-00511-01 (0907-11).

*Bajo esos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecida en sentencia del 17 de mayo de 2007, Red. 8464-2005. M. P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado este hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el acto viene percibiendo, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo”.*

Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, en el evento en que el interesado decida ejercitar el medio de control pertinente, observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte convocante.

Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 4009 del 05 de diciembre de 2003 se reconoció el pago de la asignación de retiro al señor HÉCTOR JULIO PEDRAZA PIRAGAUTA (fls. 39 y 40), y que la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente a través del principio de oscilación contenido en el artículo 151 del Decreto 1211 de 1990, siendo dicho reajuste inferior al IPC, negando la posibilidad de mantener el poder adquisitivo constante.

Así las cosas y considerando que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, colige el Juzgado que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con las exigencias establecidas, tanto por la legislación como por la jurisprudencia.

En conclusión, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Sobre el tema de la prescripción cuatrienal, cabe aclarar que el Consejo de Estado, también aclaró que para el año 1997 la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y que a partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles” (...). Consideró la Sala entonces que “en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones caídas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

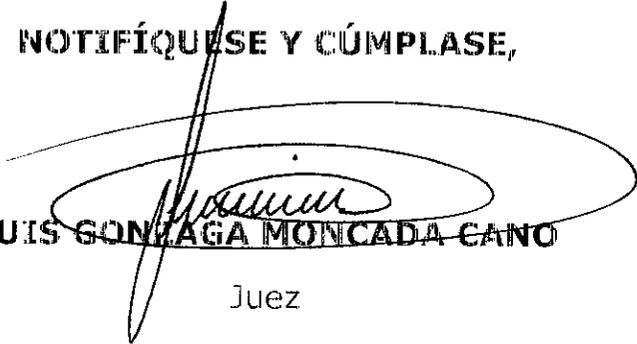
**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**

Juez

V.M.

---

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 32 de fecha 25 de abril de 2016.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez